

AUTO No. 02120

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió derechos de petición anónimos, por contaminación auditiva, con radicados No. 2013ER136753 y 2013ER136752 del 11 de Octubre de 2013.

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 18 de octubre de 2013, al establecimiento **LA PARRANDA VIP**, ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 38 – 78 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 09108 del 27 de noviembre del 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

Página 1 de 11

AUTO No. 02120

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento comercial denominado **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP** está catalogado como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**, colinda por el occidente, oriente y sur con establecimiento con la misma actividad y por el norte con viviendas. El bar se localiza en el primer piso de un predio de dos niveles, en el segundo nivel es usado como bodega, mide aproximadamente 31 metros cuadrados. Las vías se encuentran en buen estado, y el flujo vehicular es medio. Opera con la puerta cerrada y no cuenta con ningún tipo de insonorización

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido del establecimiento **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, son 5 parlantes pequeños, 2 cabinas grandes y 1 computador.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público, a una distancia de 1.5 metros de la fuente, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario nocturno

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|------------------------------------|-----------------------------|------------------|---------------|-----------------------------|-----------------|------------------------|--|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| Frente al predio generador | 1.5 | 09:19:38 p.m. | 09:34:43 p.m. | 74.4 | 72.6 | 72.6 | Microfófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del flujo vehicular y los bares localizados en la zona, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

AUTO No. 02120

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq}, 1\text{h})/10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) /10)$$

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del Leqemisión es el mismo del Lresidual, sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **72.6 dB(A)**.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

| Valor de la UCR, horario diurno y nocturno | Grado de significancia del aporte contaminante |
|--|--|
| > 3 | Bajo |
| 3 – 1.5 | Medio |
| 1.4 – 0 | Alto |
| < 0 | Muy Alto |

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 72.6 \text{ dB(A)} = -17.6 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Octubre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la señora Adriana Jaime en su calidad de representante legal, se verificó que el establecimiento comercial denominado **CORPORACION**

AUTO No. 02120

SOCIAL, LA PARRANDA VIP, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por 5 parlantes pequeños, 2 cabinas grandes y 1 computador, trascienden hacia el exterior, afectando los vecinos del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento comercial denominado **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, el sector está catalogado como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**.

La medición de ruido se realizó frente al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fuente. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión), es de **72.6 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-17.6 dB(A)**, valor que se clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9 CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del generador

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento comercial denominado **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión), fue de **72.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

10 CONCLUSIONES

- El establecimiento comercial denominado **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 - 78, no presenta medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva sobre los vecinos del sector.
- El establecimiento comercial denominado **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

AUTO No. 02120

- *El establecimiento presenta una Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) catalogada como **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

...(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09108 del 27 de noviembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido (5 parlantes pequeños, 2 cabinas grandes y 1 computador) generadas por el al establecimiento ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 38 – 78 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 72.6 dB(A) en una zona residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No. 02120

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, la Entidad sin ánimo de Lucro, **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, identificada con NIT 900650711 - 1, Sigla: **LA PARRANDA VIP**, está representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA JAIMES SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1067867264.

Que por todo lo anterior, se considera que la Entidad sin ánimo de Lucro propietaria del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 38 – 78 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, identificada con NIT 900650711 - 1, Sigla: **LA PARRANDA VIP**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA JAIMES SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1067867264, y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Puente Aranda*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

AUTO No. 02120

Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 38 – 78 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Le_{emisión}$ de 72.6 dB(A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, contra la Entidad sin ánimo de Lucro propietaria del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 38 – 78 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, identificada con NIT 900650711 - 1, Sigla: **LA PARRANDA VIP**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA JAIMES SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1067867264, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

Página 7 de 11

AUTO No. 02120

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 02120

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra de la Entidad sin ánimo de Lucro, **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, identificada con NIT 900650711 - 1, Sigla: **LA PARRANDA VIP**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA JAIMES SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1067867264, y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 38 – 78 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ADRIANA MARCELA JAIMES SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1067867264, representante legal y/o quien haga sus veces de la **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, identificada con NIT 900650711 - 1, Sigla: **LA PARRANDA VIP**, en la Avenida Calle 8 sur No. 38 – 78 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- L representante legal de la **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, identificada con NIT 900650711 - 1, Sigla: **LA PARRANDA VIP**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 9 de 11

AUTO No. 02120

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-122

| | | | | | |
|---|---------------|------|------|---------------------|------------|
| Elaboró: Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: 52823171 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 15/01/2014 |
| Revisó: Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 22/02/2014 |
| Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: 52823171 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 5/02/2014 |

Página 10 de 11

AUTO No. 02120

Fernando Molano Nieto

C.C: 79254526

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/04/2014